

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 24 Agosto 1887.)

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEYES.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluyen en el plan general de carreteras del Estado dos de tercer orden: una que, partiendo de la Barca de Algete, sobre el rio Jarama, en la provincia de Madrid, y pasando por Fuentelsaz, empalme en el Casar de Talamanca, provincia de Guadalajara, con la carretera de dicha ciudad á Colmenar Viejo, y otra que, partiendo de Ajalvir y pasando por Alalpardo, pueblos también

de la provincia de Madrid, termine en el mismo punto que la primera.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á nueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara incluida en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden en la isla de Menorca que, partiendo del puerto de Fornells, conduzca por el Coll de Santa Agueda y el puente de San Belloch al embarcadero de Cala Galdana.

Art. 2.º Se incluye también en dicho plan la prolongación de las siguientes carreteras de la propia isla ya construidas:

De la de segundo orden de Mahón á Ciudadela hasta los andenes de ambos puertos;

De la de tercer orden de Mahón á Villacarlos hasta el faro de la entrada del puerto;

De la de tercer orden de Mahón á San Luis hasta el embarcadero de la Cala de Alcanfor;

De la de tercer orden de Mahón á San Clemente hasta el embarcadero de la Cala Emportée;

Y de la de tercer orden de Fornells á San Cristóbal hasta el embarcadero de San Aldeodato.

Art. 3.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á nueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar la concesión, sin subvención del Estado, de un ferrocarril de vía estrecha que, partiendo de la línea férrea de Madrid á Alicante, en el kilómetro 47, y pasando por Villaconejos, Chinchón, Colmenar de Oreja y Belmonte de Tajo, termine en Villarejo de Salván, del cual es petionario D. Francisco Cuéllar y Ballesteros.

Art. 2.º Este ferrocarril, cuya concesión se hará por noventa y nueve años, se declara de utilidad pública, y por lo tanto, con derecho á la expropiación forzosa y á los beneficios que el art. 21 de la ley general de Ferrocarriles otorga á las Empresas de interés general.

Art. 3.º La construcción se ejecutará con arreglo al proyecto presentado y con las modificaciones que acuerde el Ministerio de Fomento, debiendo dar principio las obras dentro de seis meses siguientes á la fecha de la concesión y quedar terminadas á los tres años de haber empezado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á nueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara incluida en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo del puente de Santa Lucía en la de Cabezón de la Sal á Reinosa, provincia de Santander, y pasando por Mazcuerras, Ibio y Ruicorbo, termine en la estación de Viérnoles del ferrocarril del Norte, en la misma provincia.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á nueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara incluida en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden, en la provincia de Tarragona, que, partiendo del pueblo de García, en el punto más próximo á la estación de los ferrocarriles directos de Madrid á Zaragoza y Barcelona, pase por el pueblo de Mora la Nueva y termine en la ciudad de Tortosa, procurando que el trayecto recorra la orilla izquierda del río Ebro y sea utilizable para la sirga; carretera que deberá llamarse de García á Tortosa por Mora la Nueva.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á nueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.—Yo la Reina Regente.

—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluyen en el plan general de carreteras del Estado dos de tercer orden en la isla de Ibiza, provincia de Baleares: una que, partiendo de San Miguel, vaya á San Carlos por Santa Gertrudis y Santa Eulalia, y otra que, partiendo de San José, vaya á Portinaitx por San Antonio, Santa Inés, San Mateo, San Miguel y San Juan.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á nueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara incluida en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de la de Nadela á Quiroga, en Pacio del Rio, en el pueblo de Rubián, y pasando por los lugares de Abeleira y Tuimil, enlace en el pueblo

de Layosa con la carretera de la estación de Bóveda al Incio.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á nueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran incluidas en el plan general de carreteras del Estado:

Primera. La que, partiendo de Peñafiel y atravesando por los términos municipales de Manzaniello, Langayo, Cogeces del Monte y Torrecarcera, termine en Montemayor con la provincia de Tudela de Duero á Vitoria.

Segunda. La que, partiendo de Encinas de Esgueva y atravesando los términos municipales de Piñel de Abajo, empalme en Pesquera de Duero con la de Peñafiel á Dueñas.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á nueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo primero. Se incluirá en el plan general de carreteras una que, partiendo de la de primer orden de Alcolea del Pinar á Tarragona, en la villa de Calanda, provincia de Teruel, empalme en la de segundo orden de Zaragoza á Castellón, en las inmediaciones de Cerollera, pasando por Ginebrosa y Cañada.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á nueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

(Gaceta 13 Agosto 1887.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por varios electores, Concejales electos del Ayuntamiento de Villena, contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró nulas las elecciones municipales verificadas en los cuatro primeros días del mes de Mayo del corriente año, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 5 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado este expediente, promovido por varios electores de Villena, que se alzan del acuerdo en que la Comisión provincial de Alicante declaró nulas la elecciones municipales verificadas en aquella localidad en los primeros días del mes de Mayo último.

Contra la constitución de las mesas interinas y la elección de las definitivas se presentaron varias protestas en los tres Colegios de que el distrito electoral se compone, fundándose las formuladas en el Colegio de la Escuela en que el Presidente interino designó para Secretarios á cuatro electores que no eran los dos más ancianos y los dos más jóvenes de los que había en el local, negándose á admitir las reclamaciones hechas en el acto con tal motivo, y á examinar para dirimir la cuestión, las cédulas correspondientes del libro talonario del censo electoral; en que asimismo se negó dicho Presidente, una vez constituida la mesa, á abrir la urna, como le pidie-

ron varios de los presentes en el Colegio; en que á los electores que la mesa consideró que ya habían votado se les devolvieron las papeletas que llevaban con las candidaturas que querían votar, y se les mandaba retirar, sin hacer anotación alguna en aquéllas; en que se habían presentado votantes sin candidatura, á quienes el Presidente mandó á buscárlas á casa de D. Rafael Llera, y por último, en que figuraban como votantes personas fallecidas ó ausentes, resultando en el escrutinio 195 votantes y 183 papeletas, si bien había 11 duplicadas, de que no se dió lectura. Estas protestas fueron admitidas por la mesa, que afirmó que no eran ciertos los hechos en que se basaban.

La protesta presentada en el Colegio de las Casas Consistoriales se fundó en los mismos motivos que el anterior, con respecto á la designación de los Secretarios y negativa del Presidente á mostrar el libro talonario y la urna, consignándose también que habían tomado parte en la elección 398 votantes y aparecían 402 papeletas, todas á favor del Presidente D. Juan Ramón García, y que desde las nueve y veinte minutos, hora en que se presentó el Notario que levantó la oportuna acta, hasta que se cerró la votación, emitieron sus sufragios 227 electores, por lo que había que suponer que antes de dicha hora habían votado 175, cosa imposible, sobre todo teniendo en cuenta que 156 de los que se dice que lo hicieron votaron con papeleta duplicada.

Consta además que entre los que aparecen como habiendo votado antes de que el Notario se presentase, hay 13 difuntos. En el acta notarial en que se consigna este particular, consta también que el Presidente se negó á que votasen varios electores, por que, según decía, lo habían verificado ya.

Asimismo se protestó la elección en el Colegio del Teatro, fundándose, igualmente, en que los Secretarios habían sido designados por el Presidente, quien no quiso admitir las reclamaciones que con tal motivo se presentaron, nombrando Secretario á un elector que no se hallaba presente ni sabía leer ni escribir; en que se había colocado la mesa electoral en el dintel de la puerta de entrada, en la que había electores armados de garrotes y un guardia que tenía revólver y sable, dejando sólo á los electores el descansillo de la escalera, y en que al hacerse el escrutinio resultasen ocho papeletas más que el número de votantes.

También se alegó contra dichas elecciones que no se habían repartido las papeletas de todos los electores, como previene la ley: que habían tomado parte en ellas personas ausentes y otras fallecidas, siendo algunas de ellas muy conocidas en la localidad, y, por lo tanto, de los Presidentes de las mesas: que en todos los Colegios se habían negado los

Presidentes á recibir el voto de varios electores, pretextando que ya lo habían emitido, no siendo así, pues sus papeletas no tenían sello alguno que lo indicase, y, por último, que en cuanto á las edades de los Secretarios de las mesas interinas no había conformidad entre el censo y el libro talonario, notándose en éste raspaduras y correcciones.

Con respecto á la elección de Concejales que se verificó en los siguientes días, no se formuló protesta alguna. El día 8 de Mayo se reunió la Junta general de escrutinio, y del acta de la sesión resulta que se hizo cargo de todas las protestas presentadas, y que acordó desecharlas por entender que no estaban justificados los hechos en que las mismas se apoyaban. Sin embargo de esto, en el expediente figura un acta notarial en la que hace constar que el Alcalde se negó en dicha junta á admitir las protestas: que las presentadas con anterioridad no fueron examinadas, y que la junta se constituyó á las diez en punto de la mañana, levantándose la sesión á las diez y diez y siete minutos de la misma.

En 1.º de Junio se celebró la Junta del Ayuntamiento con los comisionados de la general de escrutinio, y en ella se acordó desestimar las protestas formuladas contra las elecciones. En alzada de este acuerdo acudieron varios electores ante la Comisión provincial, que estimando ciertos y debidamente probados los hechos en que aquéllas se fundaban, y creyendo que por su entidad é importancia afectaban á la validez de las elecciones, las declaró nulas. No aquietándose con esta resolución varios electores, suplican á V. E. que se sirva dejarla sin efecto:

Si estuviesen probados en el expediente los hechos que se exponen en las protestas presentadas contra la constitución de las mesas interinas y la elección de las definitivas, la Sección no vacilaría en proponer á V. E. la anulación de unas elecciones en que tales atropellos se hubiesen cometido, pero como en aquéllas resplandece únicamente el apasionamiento político que las inspira, y contra lo que aseveran sus autores están las manifestaciones de los individuos de las mesas electorales, que niegan que se realizasen los abusos denunciados, no es posible adoptar tal temperamento, por lo menos mientras no se demuestre la falsedad de lo consignado en las actas electorales.

Los cargos más importantes que en la protesta se hacen, son, como queda dicho; que las mesas definitivas no se constituyeron con arreglo á la ley; y que los Presidentes desestimaron las reclamaciones presentadas por varios electores, lo cual tratan de demostrar los reclamantes por medio de tres informaciones testificales practicadas ante el Juzgado

competente. Pero lo que en estas informaciones, que no tienen carácter oficial, se asevera, no puede tomarse en cuenta, porque aparece destruido por las actas de la elección de 1.º de Mayo, de las que resulta que una vez constituidas legal y definitivamente las mesas, se hicieron reclamaciones que por haber comenzado la votación, no era ya posible atender.

Tampoco puede afectar á la validez de las elecciones la circunstancia de que se hayan notado raspaduras y enmiendas en el libro talonario de cédulas electorales, á lo cual se atribuye que éste no conviniese con el censo en cuanto á las edades de los Secretarios, una vez que aparece plenamente probado que este es un hecho posterior á las elecciones, pues se hace mérito de él en una certificación expedida diez días después de celebradas aquéllas, estando además éste documento en contradicción con otra certificación anterior que tiene el V.º B.º del Alcalde, en la que se hace constar que en ninguna de las hojas del libro talonario había raspaduras ni enmiendas que no estuviesen salvadas.

No puede afectar en modo alguno á la validez de las elecciones verificadas en el Colegio de la Escuela el hecho de que la lista de votantes redactada por un Notario, difería de la llevada por los Secretarios de la mesa, puesto que dicho funcionario se presentó en el Colegio después de empezada la votación y se ausentó durante la misma, y claro es que en estos lapsos de tiempo pudieron votar, y sin duda votaron, los electores que no figuran en el acta notarial.

Respecto á la colocación de la mesa del Colegio del Teatro, resulta del expediente que era la que ordinariamente solía dársela en circunstancias análogas, sin que aparezca probado que en la puerta del colegio hubiera hombres con palos; y fácilmente se alcanza que el guarda de quien se hizo acompañar el Presidente no pudo influir en el resultado de la elección, careciendo igualmente de fundamento el supuesto de que uno de los Secretarios estuvo ausente y no sabía leer ni escribir, pues no consta que faltase ni un momento de su puesto, y la firma que figura al pie del acta demuestra la inexactitud del segundo extremo.

Los demás hechos alegados carecen de importancia, pues no cabe concedérsela á las manifestaciones hechas por varios electores que aseguran no haber recibido las correspondientes cédulas electorales, una vez que no aducen prueba alguna de su aserto, ni se pueden tomar tampoco en cuenta las alegaciones de que algunas personas votaran con nombre supuesto y de que no hubiese conformidad entre el número de votantes y el de papeletas encontradas en las urnas, puesto que las escasas diferencias que existen no son bastantes para alterar el resultado de la elección.

En virtud de lo expuesto, de que por más que se ha alegado lo contrario, en la junta general de escrutinio fueron desestimadas las protestas por carecer de fundamento; de que lo propio se hizo en la sesión extraordinaria de 1.º de Junio, apoyándose los comisionados en idéntica razón; de que el fallo de la Comisión provincial está fundado en una serie de supuestos que injustificadamente se dan como probados, y de que durante los tres días en que se verificó la elección de Concejal no se formuló protesta alguna contra ella.

La Sección, de acuerdo con lo informado por la Subsecretaría de ese Ministerio, opina que procede revocar el fallo recurrido y confirmar el adoptado en la sesión extraordinaria de 1.º de Junio último.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1887.—Moret.—Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

(Gaceta 11 Agosto 1887).

SECCION SEXTA.

La titular de Medicina y Cirujía y la de Ministrante de este pueblo se hallarán vacantes desde el 29 de Setiembre próximo por haberse terminado el contrato: dotadas la primera con 375 pesetas y la segunda con 125 pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes deberán dirigir sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía durante el plazo de 15 días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL, pasado el cual se proveerán.

Peñaflor 24 de Agosto de 1887.—El Alcalde, Andrés Lope.—P. A. de la J., José Fortín, Secretario.

Hallándose vacante la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa, con la dotación de 996 pesetas anuales, se hace público por medio de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL para que los aspirantes dirijan sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de 10 días, á contar desde la fecha de la inserción del presente en el periódico oficial.

Chiprana 24 de Agosto de 1887.—El Alcalde, José Martínez.

El repartimiento de la contribución territorial y pecuaria de este pueblo, correspondiente al actual

año económico de 1887 á 1888, rectificado, se halla expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho días á los efectos de reclamación.

Grisel 22 de Agosto de 1887.—El Alcalde, Romualdo Ortín.

El repartimiento vecinal y municipal para cubrir las atenciones del presupuesto ordinario de este pueblo, correspondiente al ejercicio del año económico de 1887-88 y resultas del anterior, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por tiempo de ocho días, á contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros que se crean agraviados puedan hacer sus reclamaciones en debida forma, pasados los cuales después ya no les serán oídas.

Rodén 23 de Agosto de 1887.—El Alcalde, José Aguirán.

FERIA EN ATECA.

Del 18 al 22 de Setiembre próximo tendrá lugar en la importante villa de Ateca la antigua y acreditada feria anual de ganados que tantos años hace se celebra en dicha población.

La buena posición que ocupa, la importancia de su comercio, comisiones de vino, lana, trapo, trigo y demás frutos del país, las novilladas que preparan los aficionados en la plaza de Toros, los bailes de los casinos y otras funciones que se preparan para entretenimiento de los concurrentes, todo hace esperar será de las más concurridas del país.

Ateca 23 de Agosto de 1887.—José María Hueso. (7)

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Ateca.

D. Pedro Rebuelta, Juez municipal Letrado de la villa de Ateca, ejerciente funciones de primera instancia del partido por traslación del propietario:

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la herencia de Mosen Juan Cristobal Lozano, Capellán que fué del primer batallón del regimiento infantería de San Fernando, núm. 11, natural de esta villa, que murió en Madrid el día 9 de Julio del año actual á la edad de 49 años, para que dentro del término de 30 días, á contar desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan en los autos de abintestato seguidos en este Juzgado y

Escribanía del que refrenda á deducirlo en forma legal; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio consiguiente.

El juicio de abintestato ha sido promovido por Vicente Cristobal Lozano, el que en su nombre y en el de su hermano José Cristobal Lozano, los dos hermanos del finado, son los únicos reclamantes hasta de ahora de la expresada herencia.

Dado en Ateca á 23 de Agosto de 1887.—Pedro Rebuelta.—De orden de S. S., Juan Manuel Gil.

D. Pedro Rebuelta, Juez municipal Letrado, ejerciente funciones del de instrucción de la villa y partido de Ateca:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas al penado Rudesindo Lara Blasco, se saca á pública subasta un campo, secano, de una yugada, término de Carenas, sito en las Torcas; linda al N. con Manuel Marqués, al E. con Andrea Molina, al S. y O. con montes comunes: tasado en 120 pesetas.

Para cuya diligencia, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Carenas, se ha señalado el día 13 de Setiembre próximo viniente, á las diez de su mañana; advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que el que quiera tomar parte en la subasta depositará en el acto de la misma el 10 por 100 efectivo de la tasación.

Dado en Ateca á 23 de Agosto de 1887.—Pedro Rebuelta.—D. S. O., Félix Lassa.

Belchite.

D. Jenaro Cuesta Martínez, Juez de instrucción de este partido:

Por el presente hago saber: Que para pago de costas de causa contra Manuel López García, he acordado la venta en pública subasta, con la rebaja de un 25 por 100 de su tasación, de las fincas siguientes, sitas en Aguilón:

1.^a Un campo en el Novallo de Rafael, de dos hectáreas, 28 áreas, 84 centiáreas; linda al E. y N. con carrascal, al O. con Cosme Bernal y al S. con Diego Oliván: tasado en 450 pesetas.

2.^a Otro en Aladona, de una hectárea, 12 centiáreas; linda al E. y O. con dehesa de Joaquín Dionis, al S. con camino de Belchite y al N. con monte: tasado en 170 pesetas.

3.^a Otro en Artigazo, de 76 áreas, 28 centiáreas; linda al E. con Pedro Marco, al S. con José Ordovás, al P. con Valero García y al N. con Pascual García: tasado en 100 pesetas.

4.^a Otro en el corral de Valeriano, de 47 áreas, 68 centiáreas; linda al E. con senda del Corral, al S. y O. con monte común, y al N. con Domingo Prat: tasado en 50 pesetas.

5.^a Otro en el Más, de una hectárea, 15 áreas, 62 centiáreas; linda al E. con Domingo Prat, al S. con camino del Más, al P. con Diego Oliván y al N. con monte común: tasado en 50 pesetas.

6.^a Otro en Valdevicén, de una hectárea, 19 áreas, 14 centiáreas; linda al E. con Gregorio Ramón, al S. con Manuel Polo, al P. con Pablo Calvo y al N. con Mariano Bernal: tasado en 200 pesetas.

7.^a Otro en el Carrasconal, de 87 áreas, dos centiáreas; linda al S. con Vicente Ruiz, al M. con camino de Azuara, al P. con Joaquín Dionis y al N. con Joaquina Dionis: tasado en 250 pesetas.

8.^a Otro en Canadilla, de 67 áreas, siete centiáreas; linda al S. con Paulino Oseñalde, al M. con Manuel Sánchez, al P. con Jorge Sebastián y al N. con camino de Tejería: tasado en 170 pesetas.

9.^a Otro en la Dominguera, de una hectárea, 12 centiáreas; linda al S. con Mariano Rubio, al M. con Melchor Balios, al P. con Juan Dionis y al N. con monte común: tasado en 500 pesetas.

10. Otro en el Pozuelo, de 14 áreas, 30 centiáreas; linda al S. con Gregorio Ramón, al M., P. y N. con monte común: tasado en 80 pesetas.

11. Otro en Molinos, de nueve hanegas, dos almudes; linda al S. con senda de Molinicos, al M. y N. con monte común, y al P. con quión de Gregorio Dionis: tasado en 60 pesetas.

12. Un pajar, sito tras de la Iglesia; linda al S. con Melchor Balios, al M. con camino, al P. con pajar de Pablo García y al N. con cuesta del Granero: tasado en 500 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar el día 15 de Setiembre próximo, y hora de las diez de su mañana, en este Juzgado.

Dado en Belchite á 24 de Agosto de 1887.—Jenaro Cuesta.—D. S. O., Antonio Sancho.

La Almunia.

D. Carlos Martín Gómez, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido:

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á la póstuma Miguela Medina Lacosta, en quien recayó por Ministerio de la ley la herencia de su padre Miguel Medina Montón, habiendo fallecido aquella en el pueblo de Rueda el día 9 de Noviembre de 1822 á la edad de ocho días, para que en el término de 30 días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan en este Juzgado á deducirlo en forma; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado en autos de abintestato promovidos por el Procurador don José Soria, en nombre y representación de Isabel Ejea Medina, tía de la Miguela Medina, en solicitud de que se la declare heredera de ésta.

Dado en La Almunia á 23 de Agosto de 1887.—Carlos Martín.—D. S. O., Florencio Moya.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

Se arriendan los pastos de la dehesa de Campablo de Bardallur, capaz para sostener sobre 3.000 cabezas levantadas las cosechas; del precio y condiciones podrá tratarse en el despacho del Agente de Negocios D. Manuel Sánchez, Alfonso, 2, 3.^a (1)

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.^a decena de Agosto de 1887.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLAS. SES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..			Total.....
11...	»	2	2	»	1	1	3	»	»	»	»	»	»	»	3
12...	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
13...	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
14...	»	»	»	»	1	1	1	»	»	»	»	»	»	»	1
15...	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
16...	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
17...	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
18...	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
19...	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
20...	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
	7	9	16	»	2	2	18	»	»	»	»	»	»	»	18

Zaragoza 22 de Agosto de 1887.—El Juez municipal, Francisco Roncalés.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado municipal del Pilar durante la 2.^a decena de Agosto de 1887, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11...	2	»	»	2	1	1	»	2	4
12...	1	»	»	1	»	»	»	»	1
13...	»	»	»	»	1	»	»	1	1
14...	2	»	1	3	2	»	»	2	5
15...	2	»	»	2	4	»	»	4	6
16...	4	1	»	5	1	»	»	1	6
17...	»	»	»	»	2	»	»	2	2
18...	2	»	»	2	1	»	»	1	3
19...	»	2	»	2	1	»	»	1	3
20...	1	»	»	1	1	»	1	2	3
	14	3	1	18	14	1	1	16	34

Zaragoza 22 de Agosto de 1887.—El Juez municipal, Francisco Roncalés.